



## ONCE DE PROMEDIO HACE EXITOSOS LOS ESTUDIOS Y EXCLUYE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

*En la pensión alimenticia para mayores de edad la norma establece un término subjetivo al no haber fijado qué parámetros seguir para determinar que los estudios profesionales u oficio se estén siguiendo con éxito; por lo que, al no reverse estándares numéricos, se puede inferir que se configura con el hecho de obtener promedio ponderado acumulativo aprobatorio de once.*

### RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (9)

Paita, dos de mayo del año dos mil trece.-

#### I.- ASUNTO:

**VISTOS;** Resulta de autos que por escrito de demanda de folios nueve a once, el accionante C.E.I.R. interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** contra **A.A.M.S.M. y T.L.I.S.**; a efectos de que se le exonere de la pensión de alimentos señalada en el Expediente de Alimentos N° 401-2006 tramitado ante este Juzgado.

#### II.- ANTECEDENTES:

2.1.- La parte demandante, **C.E.I.R.** solicita que se exonere de la pensión de alimentos fijada a favor de su hija **T.L.I.S.** quien actualmente es mayor de edad y si bien es cierto estudia educación superior por fuentes de su entorno sabe que no tiene buenas calificaciones y que pronto

contraerá nupcias. Agrega que en el año 2006 se fijó una pensión de alimentos ascendente a ciento setenta nuevos soles y posteriormente se aumentó esta en el monto de trescientos nuevos soles no pudiendo solventar la misma debido a las dos cargas familiares que tiene. Refiere que su hija se encuentra cursando la carrera de Psicología en la Universidad Privada César Vallejo pero no estaría cursando estudios de manera satisfactoria y que además ha contraído nupcias; por lo que, solicita que su pretensión se declare fundada.

2.2.- Mediante resolución número uno, su fecha, veintiséis de julio del año dos mil once se admite a trámite la demanda de Exoneración de Alimentos, disponiéndose la notificación de la demandada, la misma que se realiza con las formalidades de ley de folios trece y de quince y dieciséis de autos.

2.3.- Vencido el plazo de ley para contestar la demanda, mediante escrito de folios diecisiete a diecinueve de autos, la demandada **T.L.I.S.** contesta la demanda señala que se encuentra en el tercio superior en la Universidad y que es soltera no habiendo contraído nupcias. Señala que cursa el tercer Ciclo de la Carrera de Psicología en la Universidad Vallejo de Piura, está en el tercio estudiantil, paga una pensión de trescientos cincuenta nuevos soles y el demandado le adeuda trece meses de pensión alimenticia ascendente a tres mil novecientos nuevos soles. Por su parte la demandada **A.A.M.S.M.** contesta la demanda en los mismos extremos que su hija alimentista.

2.4.- Mediante resolución número dos de autos se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única, la misma que se realiza a folios cincuenta y nueve

a sesenta y uno de autos, en la cual se procede a sanear el proceso, fijar puntos controvertidos, admitir medios de prueba y actuar los mismos; siendo su estado, una vez recibidos los alegatos de ley, expedir sentencia.

2.5.- A folios sesenta y ocho de autos corre el informe remitido por la Sub Gerencia de Registros Civiles de Paita, a folios sesenta y nueve el Informe remitido por la Universidad César Vallejo - Piura y a folios ochenta el Informe de RENIEC en el cual señala que la demandada tiene el estado civil de soltera

### III.- FUNDAMENTOS:

**3.1.- Primero.-** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con los establecido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que, el objeto de la presente causa consiste en exonerar al accionante de la pensión de alimentos fijada para la hija del accionante.

**3.2.- Segundo.-** La parte accionante, sustenta su pretensión de Exoneración de Alimentos por lo siguiente: **a)** Haber adquirido la mayoría de edad su hija **T.L.I.S.**; **b)** No tener buenas calificaciones en sus estudios y **c)** Haber contraído nupcias, que lo obligue a seguir acudiéndola con la pensión de alimentos fijada.

**3.3.- Tercero.-** Para determinar si procede exonerar de la pensión de alimentos fijada a favor de la demandada, la juzgadora, tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, en mérito al **Principio de comunidad de la prueba**, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme el **Principio de valoración de la prueba**.

**3.4.- Cuarto.- Del Proceso de Alimentos N° 401-2006-FC:** En el caso de autos, se tiene que mediante Expediente N° 401-2006 sobre Aumento de Alimentos, mediante sentencia de folios setenta y cinco a setenta y siete de autos, tramitado entre las partes procesales ante este juzgado, se declaró fundada la demanda de aumento de alimentos, en la cual se señaló como pensión de alimentos a favor de la demandada, en aquel entonces menor de edad, el monto de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES; siendo que mediante proceso de aumentos de Alimentos N° 266-2010, se expidió sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, en la cual se declaró FUNDADA la pretensión de aumento de pensión alimenticia en el monto de trescientos nuevos soles mensuales a favor de la demandada; quedando vigente este monto por concepto de pensión de alimentos.

**3.5.- Quinto.-** La presente demanda funda su pretensión en la Exoneración de Alimentos fijado en proceso de Aumento de Alimentos a favor de la hija menor –en aquel entonces– del hoy demandante; por lo que, corresponde analizar si es procedente determinar la exoneración de la pensión de alimentos fijada a favor de T.L.I.S., a efectos de emitir pronunciamiento sobre el conflicto civil establecido.

**3.6.- Sexto.-** En el caso de autos se advierte que en el momento de contestar la demanda, la demandada, T.L.I.S., señala encontrarse en el tercio estudiantil en la Universidad, ser soltera, aspirando ser profesional de éxito y vivir dignamente en la sociedad. Agrega que es cierto que es mayor de edad, y que ha terminado satisfactoriamente el Tercer Ciclo de Psicología en la Universidad César Vallejo de Piura; que debido a la irresponsabilidad del demandante de no cumplir con la pensión alimenticia quien le adeuda 13 meses de pensión de alimentos al monto de tres mil novecientos nuevos soles, a consecuencia de ello no ha cancelado cuatro cuotas de pensiones de la universidad, teniendo en cuenta que el 26 de agosto del año 2011 debería iniciar sus clases del Cuarto Ciclo académico, lógicamente pagando la deuda.

**3.7.- Séptimo.-** En el caso materia de autos, a efectos de determinar si procede exonerar de la pensión de alimentos al demandado se valora lo siguiente:

- a) Que, la demandada, T.L.I.S., ha adquirido la mayoría de edad, conforme se advierte de su partida de nacimiento de folios trece que corre en el Expediente N° 266-2010 que se tiene a la vista.
- b) Que, se encuentra acreditado en autos con el Informe remitido por la Sub Gerencia de Registros Civil de la Municipalidad Provincial de Paita a folios sesenta y ocho y con el Informe de folios ochenta remitido por Reniec que la demandada tiene estado civil de soltera.
- c) Que, a folios setenta y dos corre el Informe remitido por la Universidad César Vallejo de Piura, en la cual se advierte que la demandada ingresó en el Semestre 2010-I, que su promedio ponderado es de 11.71, que adeuda el monto de 1461.60 nuevos soles correspondiente a las pensiones no canceladas del Semestre 2011-II y se adjunta la boleta de notas.
- d) Que, verificado el récord académico de la demandada, T.L.I.S., se advierte que tiene un promedio ponderado acumulativo de 11.71, lo cual importa realizar la siguiente pregunta: **¿El promedio ponderado acumulado obtenido en los dos semestres académicos implica determinar que la demandada cursa estudios en forma exitosa o no?**

**“El incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos por parte del accionante truncó la continuidad de los estudios superiores de la demandada que venía siguiendo de forma aprobatoria (considerando séptimo).”**

- e) Al respecto considero, que la norma sustantiva contenida en el artículo 424 del CC[1] establece la subsistencia de la obligación alimenticia de los hijos e hijas mayores de dieciocho años de edad que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; por lo que, dicha norma jurídica establece un término subjetivo al no haber determinado qué parámetros seguir para determinar que los estudios profesionales u oficio se estén siguiendo con “éxito”; por lo que, la suscrita considera que en virtud de su derecho discrecional como juez, al no determinarse estándares numéricos para determinar que el éxito de una profesión u oficio; por lo que, considero que el hecho de obtener promedio ponderado acumulativo APROBATORIO es pertinente para aceptar el hecho de que la demandada pretende continuar con sus estudios superiores, con el objetivo de realizarse profesionalmente y poder finalmente obtener ingresos como persona realizada a efectos de solventar sus necesidades y poder desarrollarse como tal en sociedad viviendo dignamente.
- f) Que, al respecto, si bien es cierto, el demandado a folios ochenta y cuatro adjunta el mismo historial académico de la demandada en el cual en el periodo 201102 presenta dos inhabilitaciones; también es cierto, que su promedio final ponderado es de 11.33, siendo que en sumatoria con el periodo 201101 se obtiene el promedio ponderado acumulativo final de 11.71 conforme se adviene del informe académico, del cual me he pronunciado en el apartado e) de la presente resolución; por lo que, no se puede determinar que no sean exitosos los estudios académicos cursados.
- g) Por otro lado, es imperioso precisar, que si bien es cierto la demandada a folios ciento dieciséis de autos, hecho de conocimiento al Juzgado que durante el año 2012 debido al incumplimiento del obligado en el pago de las pensiones alimenticias devengadas no logró matricularse asistiendo como alumna libre y en cuanto se cumpla con los pagos los catedráticos pondrán sus calificaciones en los registros de la Universidad; también es cierto que este hecho se corrobora con el Informe de folios setenta y dos que remite la Universidad César Vallejo - Piura, en el cual se advierte a folios sesenta y nueve y setenta la calidad de morosa de la demandada desde el mes de agosto del año 2011 hasta diciembre del mismo año; por lo que, ante el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias devengadas del demandado, lo cual se acredita con la copia simple de sentencia del proceso penal en el cual se inició el mismo debido al incumplimiento del demandado en el pago de las pensiones de alimentos correspondiente al periodo devengado 1 de junio del año 2011 hasta el 2 de julio del año 2012, conforme se advierte a folios

ciento cuatro del proceso de Aumento de Alimentos, N° 266-2010 que se tiene a la vista. En consecuencia, el incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos por parte del accionante truncó la continuidad de los estudios superiores de la demandada que venía siguiendo de forma aprobatoria; por lo que, amparar la pretensión del demandado implicaría avalar la omisión al cumplimiento de su obligación alimentaria; en consecuencia, tal situación deberá valorarse y tenerse presente a efectos de determinar si es procedente o no exonerar de la pensión de alimentos a la demandada.

- h) Que, también debe valorarse el hecho de que el demandado refiere mediante escrito de folios ciento treinta y seis valorar el hecho que en la Boletas de Notas correspondiente al periodo 201201 de fecha 16 de octubre del año 2011 la demandada tiene promedios de 00.00, 04.00, 02.00 y 02.00 correspondientes respectivamente a los cursos de Educación Temprana I, Pruebas Psicométricas I, Neurociencias II y Psicología Educativa; sin embargo, las notas corresponden a la evaluación primera (P1) faltando aún la evaluación correspondiente a los ítems P2, y P3; a efectos de obtener el promedio final; la juzgadora considera que si bien es cierto, la demandada dejó de estudiar ello obedeció al incumplimiento del accionante como obligado a cumplir con su obligación alimentaria; máxime si se valora en autos que a la fecha la demandada continúa sus estudios profesionales, habiéndose matriculado en la misma facultad y cancelar la matrícula para el Semestre académico 2012-02, ubicándose actualmente en el III Ciclo Académico, conforme se advierte de la documental de folios ciento diecinueve de autos; por lo que, la continuidad en los estudios de la demandada, sus notas aprobatorias en cuanto al periodo acumulado y la voluntad de ser profesional a pesar del incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado –hoy accionante–, aplicando la facultad discrecional que le asiste a la suscrita, no es óbice para afectar el derecho de alimentario de la demandada y su

proyecto de vida a efectos de ser profesional; máxime si la norma sustantiva no establece parámetros establecidos sobre el término “éxito” respecto de los estudios profesionales o de oficio. Por tanto, la pretensión demandada deviene en infundada.

**3.8.- Octavo.-** Respecto de la pretensión de exoneración de alimentos dirigida contra **A.A.M.S.M.**, se advierte que la demandada no tiene ningún vínculo conyugal con el demandado y menos sentencia judicial por concepto de alimentos a su favor, que obligue al hoy accionante y por ende exonerar de una pensión de alimentos señalada a su favor; máxime si se advierte del proceso de alimentos que la pretensión incoada fue señalar una pensión alimenticia a favor de **T.L.I.S.**, habiéndose dispuesto mediante sentencia judicial una pensión de alimentos de 300 nuevos soles a favor de aquella, por lo que, debe ser excluida de la pretensión la referida demandada, conforme a ley.

Por estas consideraciones, en aplicación de las normas legales citadas, habiendo valorado y meritudo la juzgadora los medios de prueba aportados al proceso, la señora jueza del **Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Paíta, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación,**

#### **IV.- FALLÓ:**

**4.1.-** Disponiendo **EXCLUIR** del presente proceso de Exoneración de Alimentos, en calidad de demandada a **A.A.M.S.M.**

**4.2.-** Declarando **INFUNDADA** la pretensión incoada por **C.E.I.R.** sobre **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS** contra **T.L.I.S.**, en consecuencia:

**4.3.- ORDENÓ** continúe vigente la pensión de alimentos señalada para la referida demandada.

**4.4.- ACHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente causa en el modo y forma de ley; consentida o ejecutoria que sea la presente.

**CÚMPLASE** lo ordenado y **NOTIFÍQUESE** de acuerdo a ley.